



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501020281**



20185501020281

Bogotá, 19/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA
CALLE 5 C NO. 35-18
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40382 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(- 4 0 3 8 2) 0 7 SEP 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 830144580-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1.

Al amparo de dicho marco legal y jurisprudencial, la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012: "Por la cual se definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte. ", se estableció la forma y medio de envío de la información requerida por ésta Superintendencia, "únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGÍA. "¹, indicándose el procedimiento a seguir por parte de los sujetos vigilados, para que dentro de los plazos establecidos en el citado acto administrativo², se procediera a la transmisión de la información subjetiva, para el caso que nos ocupa, correspondiente a la vigencia 2011.

Así mismo, la Resolución N° 3054 del 4 de mayo de 2012, modificó la norma ibídem, "(...) En el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes: (...) Parágrafo: (...) Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012."

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia a Resolución No 73874 de 16 de diciembre de 2016 por la cual se inició investigación en contra de UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 05/01/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que la UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1 NO presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.
5. Mediante Auto No. 14945 del 28/04/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Auto que fue comunicado el 05 de mayo de 2017.

¹ Artículo 12 de la norma ibídem

² Artículo 4 de la norma ibídem

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1.

6. UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 830144580-1 NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho bajo la Resolución No 42006 del 31 de agosto de 2017, falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución 73874 del 16 de febrero de 2016, disponiendo declarar responsable a UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y No 7269 de 2014, imponiendo sanción de multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para CINCO (5) para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SISTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.947.500); y CINCO (05) para el año 2014 TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.027.500). Fallo que fue notificado mediante aviso, el cual fue entregado el 21 de septiembre de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado bajo No 2017-560-091358-2 del 29 de septiembre de 2017 presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No 42006 del 31 de agosto de 2017 dentro de los términos establecidos en el CPACA.

9. Mediante Resolución No 67940 del 14 de diciembre 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y transporte terrestre automotor resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No 42006 del 31 de agosto de 2017 y a su vez concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

Refiere la Superintendencia, que en cuanto al primer cargo endilgado del que da cuenta la RESOLUCION No 2940 de 24 de abril (le 2012 y que fuera modificado por la Resolución 3054 del 14 de mayo de 2012, ha perdido competencia en virtud que se configuro el fenómeno de que trata el artículo 235 de la ley 222 de 1985...

Como se sabe, la actuación administrativa que dio origen a la investigación, tuvo su génesis, en la omisión al cumplimiento de la normatividad corresponde¹ al registro de la información financiera para los años 2012 y 2013...

Así las cosas, que la Superintendencia de Puertos y Transporte, perdió competencia al producirse el fenómeno de la caducidad (le la acción sancionatoria. En primer lugar, se debe observar, como la misma SUPERINTENDENCIA admite en los hechos que éstos corresponden al registro de información años 2012 y 2013 y a las Resoluciones 8595 de 14 de agosto de 2013 y 7269 del 28 de abril de 2014, con fecha de vencimiento en su orden, 18 de septiembre de 2013 y 15 de agosto de 2014. Luego entonces, es a partir de cada uno de esos dos términos en que se inicia el cómputo del término de los tres (3) años para la caducidad de la acción sancionatoria...

Por lo anterior, comedidamente solicitó se sirva:

Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la investigación administrativa adelantada por esa entidad en contra de la sociedad UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA, contentivo de la Resolución 42006 de 31 de agosto de 2017 y 73874 del 156 de diciembre de 2016

Mediante la cual en su ARTICULO SEGUNDO: La Superintendencia de Puertos y Transportes la DECLARA, responsable a la sociedad UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA por los hechos

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1

endilgados en la resolución de apertura de investigación No 73874 de 16 de diciembre de 2016 y con ello las sanciones pecuniarias impuestas en los artículos segundo y tercero de la citada resolución

Declarar igualmente la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la investigación administrativa adelantada por esa entidad en contra de la sociedad UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA, contentivo de la Resolución 42006 de 31 de agosto de 2017 y 73874 del 156 de diciembre de 2016.

Ordenar el archivo definitivo de la investigación o trámite en curso, una vez el acto quede en firme. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.³

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁴

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."⁵

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁶ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien

³Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Rainaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1.

resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)'

Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

Ahora bien, de conformidad con la prueba que dio origen a la investigación administrativa, esto es, el informe remitido por la Coordinadora del Grupo Financiero de esta Entidad se relaciona la información de los vigilados que no cumplieron con la obligación del reporte de estados financieros en los años 2012 y 2013, entre los cuales se encuentra UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 las cuales definieron los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad en su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Es de aclarar que las mencionadas Resoluciones son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia los cuales

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144800-1.

establecieron las condiciones y parámetros para registrar la información subjetiva y objetiva correspondiente a los años 2012 y 2013, una vez creada y habilitada una empresa cada año debe tener consolidada la información para ser presentada a los entes de control que la requieran y en los términos establecidos para tal fin.

En el caso en concreto, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad una vez revisado el sistema VIGIA, se pudo evidenciar que la empresa aquí investigada no cumplió con lo establecido en las Resoluciones mencionadas dentro de los términos establecidos.

Revisando la integridad del expediente, para este Despacho es claro que el vigilado no ha realizado el reporte de la información de estados financieros (**subjetiva**) correspondiente a los años 2012 y 2013 ya que la fecha fue límite del 18 de septiembre de 2013 y el 19 de junio de 2014 respectivamente, según los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, y se evidencia que a la fecha no se ha registrado en VIGIA la información de estados financieros correspondiente a los años 2012 y 2013.

Respecto al argumento formulado por el recurrente, en lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria se aclara que la presente investigación se encuentra sustentada en las resoluciones y circulares expedidas por la Superintendencia, el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 y siendo esta última una Ley especial, por lo tanto mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 se estableció:

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte de, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A. habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico (...)"
(subrayado fuera de texto)

El mencionado artículo 235 de la Ley 222 de 1995, señala: "(...) Artículo 235. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco (05) años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa. (...)"

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente, ya que a la fecha el vigilado no ha realizado la entrega de la información de estados financieros de los años 2012 y 2013, por lo que se deduce que estamos ante la existencia de una **conducta continuada, entendiéndose que el término de prescripción inicia desde el momento en que cese la infracción**. Así las cosas, evidencia este despacho que la vigilada no ha sido diligente en cumplir con lo establecido en las normas que son la base de la presente investigación, tratándose de las obligaciones adquiridas desde el momento de su habilitación.

Teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 al hablar de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte, se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A y el artículo 52 del C.P.A.C.A (cuando sea del caso), habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1

Con lo anterior se puede concluir que se contempla una aplicación normativa especial, puesto que se otorga facultades a la "Supertransporte" dentro de los procesos administrativos sancionatorios, entablando una regla específica en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora que recae sobre esta entidad de perseguir las conductas que infringen las obligaciones impartidas en el artículo 34 de la ley 222 de 1995, las cuales son rendir estados financieros anualmente ante la Superintendencia, en este caso por ser del sector Transporte a la Superintendencia de Transporte. En virtud de lo expuesto, ésta Entidad ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en las normas especiales, puesto que no es posible incumplir el orden normativo que la misma Superintendencia esta llamada a salvaguardar como ente máximo por delegación, en virtud del artículo 41 del decreto 101 del 2000.

Luego del análisis del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 constituyéndose como norma imperativa, en virtud de la cual la "Supertransporte" robustece sus facultades como entidad del poder administrativo encargada de vigilar, inspeccionar y controlar todas las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad transportadora independientemente de la modalidad que ejecuten, bajo cualquier circunstancia están al régimen vigente, el cual se encuentra conformado por todas las normas de distinto calibre que determina la interacción de los vigilados con la entidad y viceversa. Por esta razón la "Supertransporte" tiene la obligación constitucional de salvaguardar los estamentos legales en virtud de las obligaciones de los vigilados. En ninguna circunstancia se puede faltar al deber constitucional de vigilancia, inspección y control que encuentra su perfeccionamiento en las leyes que propenden por una aplicación las normas dentro del marco de legalidad.

En este caso la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 se constituye como una norma imprescindible, de aplicación directa y que bajo ningún acontecimiento es posible obviarlo, toda vez que establece el marco de acción que la "Supertransporte" tiene para actuar.

La Ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su título III, capítulo III, menciona lo concerniente al Procedimiento administrativo sancionatorio", es necesario indicar lo anotado en el artículo 2°. De la misma Ley 1437 de 2011, en el cual se indica que:

"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Del último párrafo de la norma citada podemos indicar que, la misma Ley 1437 de 2011 reconoce que no es la única norma aplicable a las situaciones jurídicas que regula, pues el sabio legislador entiende que en una sola norma resulta imposible regular todo lo correspondiente a las funciones de la Administración, al igual que no es viable en razón a que el complejo normativo se complementa, entiende que existen especialidades en cuanto la función de cada entidad y por lo tanto se crean normas de carácter especial con la finalidad de regular de manera puntual lo que le corresponde. Así que no es posible indicar que no existe estipulación en el CPACA, pues la norma especial, en este caso la Ley 222 de 1995 se entiende aplicable a estos casos, tal como ya se indicó previamente en las mismas consideraciones.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1.

Así las cosas, este despacho evidencia que por parte de la vigilada **no hay diligencia** de cumplir con lo establecido en las normas que son la base de la presente investigación. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que el vigilado no ha realizado la entrega de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 en VIGIA.

Es preciso hacer mención que con esta investigación administrativa, lo que se pretende es dar aplicación a las normas infringidas y así mismo ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control, que como entidad adscrita al Ministerio de Transporte ésta Superintendencia ejerce, de modo que en caso de que no se envíe la información solicitada en las circulares y resoluciones expedidas para tal efecto, se retrasa y obstaculiza el normal ejercicio de las funciones conferidas por la Ley a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Para concluir, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. - El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Este despacho considera que la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 42006 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT No 830144580-1.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1, lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No 42006 del 31 de agosto de 2017.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 42006 del 31 de agosto de 2017, Por medio de la cual se impuso sanción a UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA identificada con NIT 830144580-1, imponiendo sanción de multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. a la época de comisión de los hechos, así: CINCO (5) S.M.L.M.V. para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SISE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.947.500); y CINCO (05) S.M.L.M.V. para el año 2014 TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000) **para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.027.500)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 830144580-1 en CL 5 C NO. 35 18 en BOGOTÁ D.C.; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

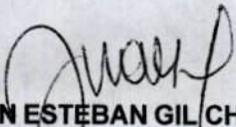
Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 0 3 8 2

0 7 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
Superintendente de Puertos y Transporte
(Encargado de funciones)

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García - Contratista

3/9/2018

Index

UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 830144580 - 1

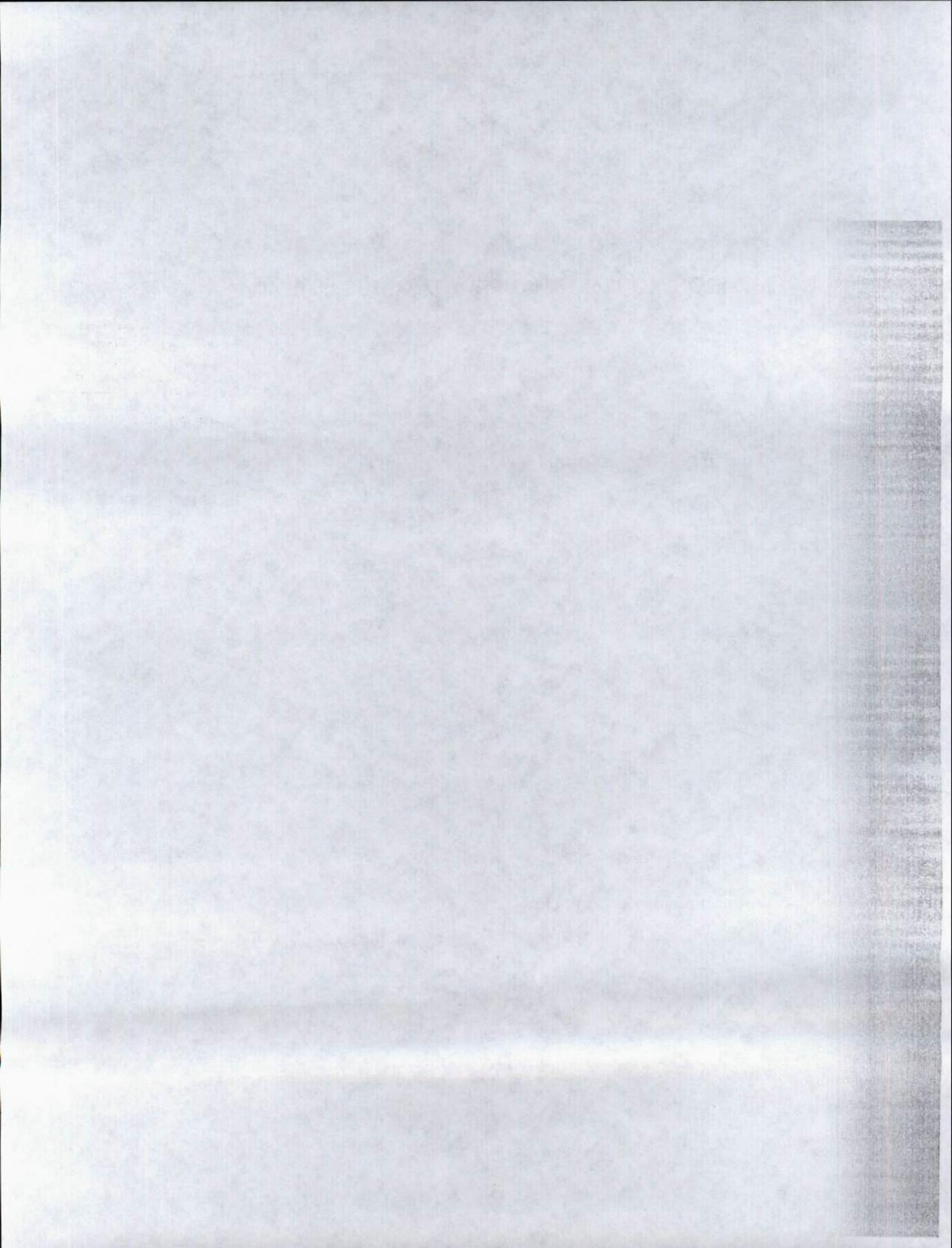


Registro Mercantil

Numero de Matricula	1397244
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170914
Fecha de Matricula	20040723
Fecha de Vigencia	20240716
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	3
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 5 C NO. 35 18
Teléfono Comercial	5616900 3165365455
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 5 C NO. 35 18 ✓
Teléfono Fiscal	5616900 3165365455
Correo Electrónico Comercial	luis.garzon@unidosmoreno.com
Correo Electrónico Fiscal	luis.garzon@unidosmoreno.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500983141



Bogotá, 07/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA
CALLE 5 C NO. 35-18
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40382 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

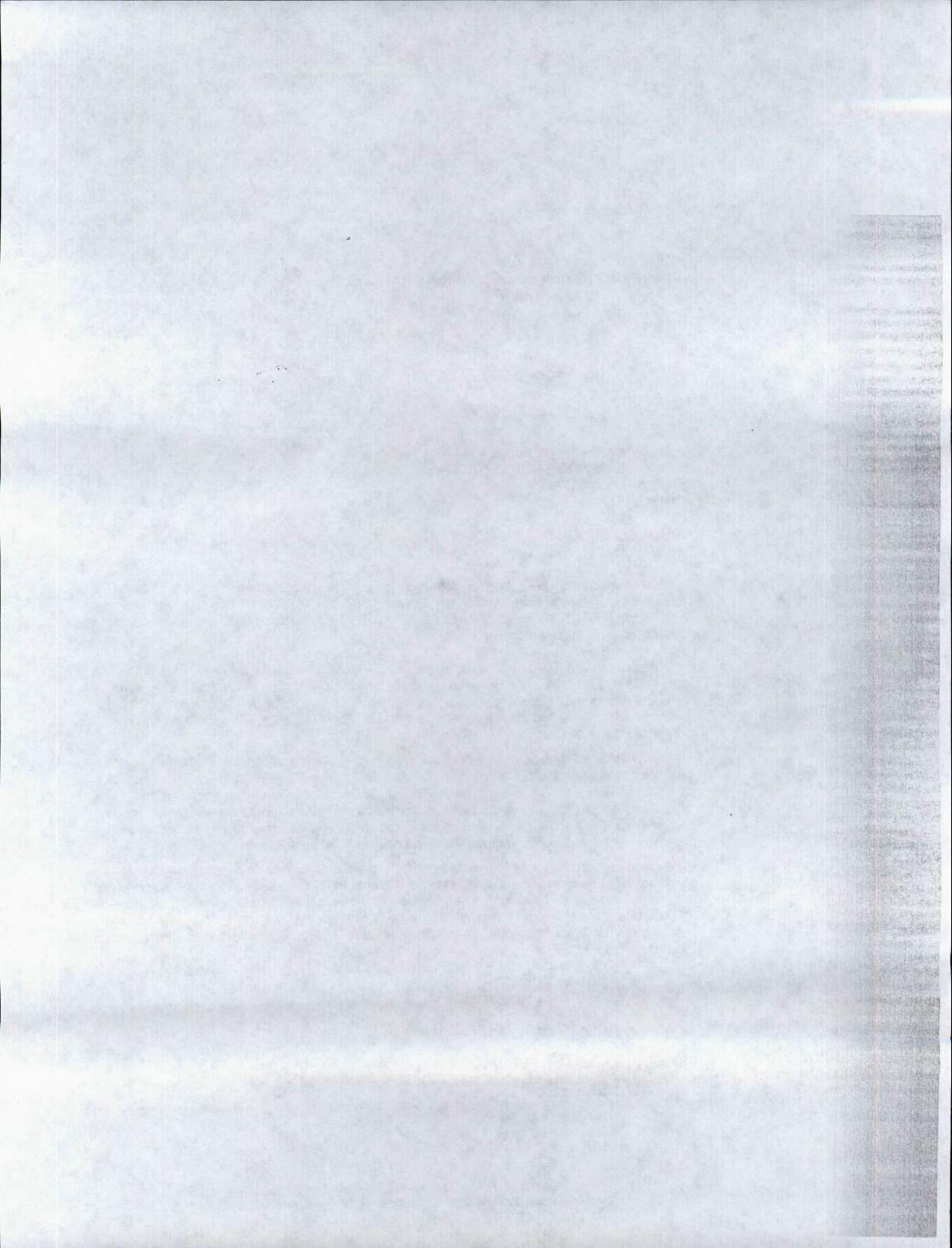
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 40362.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
MT 900 062817-9
DL 26 de 95 A 95
Línea Mixta 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RA0144810866CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA
Dirección: CALE 5 C NO. 95-1 PL
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611618
Fecha Pre-Admisión: 20/09/2018 15:46:47
Min. Transporte Lic. de Comercio del 2005201

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Retusado	<input type="checkbox"/>	Falcedo
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Contestado
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	

Fecha: 11/09/18
No Reside: Sí No

Nombre del distribuidor: *Plan Causa*
C.C.: *Plan Causa*
Centro de Distribución: *Plan Causa*
Observaciones: *causado*

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Retusado	<input type="checkbox"/>	Falcedo
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Contestado
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	

Fecha: 11/09/18
No Reside: Sí No

Nombre del distribuidor: *Plan Causa*
C.C.: *Plan Causa*
Centro de Distribución: *Plan Causa*
Observaciones: *causado*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

